



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03141-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO PERIMETRAL COLINDANTE
AL ESTADIO MONUMENTAL DEL
CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la junta de propietarios del edificio perimetral colindante al Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes contra la resolución de fojas 269, de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03141-2014-PA/TC

LIMA

JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO PERIMETRAL COLINDANTE
AL ESTADIO MONUMENTAL DEL
CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita la inaplicación de la Resolución 028-CJ-FPF-2012, de fecha 20 de enero de 2012, en el extremo que prohíbe la asistencia de los espectadores a los palcos suites, en tanto que el Club Universitario de Deportes conjuntamente con la junta directiva de propietarios de los mencionados palcos elaboren un reglamento de seguridad integral de todo el recinto deportivo. Se alega la vulneración de los derechos a la propiedad y al debido proceso, entre otros.
5. En el escrito de contestación de demanda, la Federación Peruana de Fútbol expresó que se sancionó al Club Universitario de Deportes a jugar como local en el Estadio Monumental por el torneo descentralizado del año 2011 y dos fechas adicionales por el torneo descentralizado del año 2012, los cuales ya culminaron. Asimismo, expresó que “estamos ante hechos consumados al haber sido cumplidas y ejecutadas las sanciones impuestas”. De la misma manera, debe tenerse en cuenta que, como es de público conocimiento, los referidos palcos han sido nuevamente habilitados para los espectáculos deportivos. Por estas razones, la pretensión del recurrente ha devenido irreparable, produciéndose la sustracción de la materia controvertida. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03141-2014-PA/TC
LIMA
JUNTA DE PROPIETARIOS DEL
EDIFICIO PERIMETRAL COLINDANTE
AL ESTADIO MONUMENTAL DEL
CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL